

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS  
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE  
P.O. BOX 195540  
SAN JUAN, P.R. 00919-5540**

**AUTORIDAD DE ENERGÍA  
ELÉCTRICA  
(PATRONO)**

**Y**

**UNIÓN DE TRABAJADORES DE  
LA INDUSTRIA ELÉCTRICA Y  
RIEGO  
(UNIÓN)**

**LAUDO DE ARBITRAJE**

**CASO NÚM: A-05-188**

**SOBRE: RECLAMACIÓN DE SALARIO  
JOSÉ A. ALVIRA MARTÍNEZ**

**ÁRBITRO: YOLANDA COTTO RIVERA**

**INTRODUCCIÓN**

La vista de arbitraje del caso de epígrafe se celebró el 7 de febrero de 2006, en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. La comparecencia registrada fue la siguiente:

**POR EL PATRONO:** Sr. Oscar Feliciano Guadalupe, Oficial Senior y Portavoz; Sr. Carlos Sánchez Zayas, Oficial de Ingreso y Portavoz Alterno; y el Ingeniero Luis O. Ortiz Rodríguez, (testigo).

**POR LA UNIÓN:** Sra. Ángela M. Cividanes, Portavoz; Sr. Luis A. Ortiz Agosto, Portavoz Alterno; Sr. Erasto Zayas, Oficial del Comité de Querellas; Sr. Eddie Cruz Alicea, Presidente del Capítulo de San Juan UTIER (testigo); y el Sr. José A. Alvira Martínez, Querellante (testigo).

El caso quedó sometido para efectos de adjudicación el 28 de abril de 2006, fecha en que venció el término concedido a las partes para la radicación de alegatos escritos.

### **SUMISIÓN**

Las partes no lograron establecer por mutuo acuerdo la controversia a ser resuelta, en su lugar, sometieron los siguientes proyectos:

#### **POR EL PATRONO**

Que la Honorable Árbitro determine si la Autoridad de Energía Eléctrica actuó de conformidad con el Convenio Colectivo 1999-2005, al figurar el símbolo "W", Licencia Sin Paga, en el Informe Catorcenal de Asistencia al querellante José Alberto Alvira Martínez, durante la mañana del 8 de enero de 2004 (9:30 a.m. a 11:30 a.m.) en vista de que los trabajos programados para ese día no se pudieron desarrollar durante el día.

De determinar que la Autoridad actuó de conformidad al Convenio Colectivo, proceda a desestimar la querrela.

#### **POR LA UNIÓN**

Que la Honorable Árbitro determine conforme a la evidencia presentada y el Convenio Colectivo vigente, si el querellante tiene derecho o no a que se le considere tiempo trabajado durante el período de 9:30 a.m. a 11:30 a.m. del 8 de enero de 2004.

De la Honorable Árbitro determinar que el Sr. José Alberto Alvira Martínez tiene derecho a que se considere tiempo trabajado el período reclamado, se ordene a la Autoridad de Energía Eléctrica realizar el pago correspondiente. Además, de una cantidad igual e intereses legales, según dispuesto por ley y que se decrete un cese y desista.

Luego de analizar ambos proyectos, los hechos del caso y el Convenio Colectivo, conforme a la facultad que nos confiere el Reglamento para el Orden Interno de los

Servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje<sup>1</sup>, determinamos que el asunto a resolver es el siguiente:

Determinar si la Autoridad actuó o no de conformidad con el Convenio Colectivo al figurarle el símbolo "W" (Licencia sin Paga) al querellante en su Informe Catorcenal de Asistencia, correspondiente al período de 9:30 a.m. a 11:30 a.m. del 8 de enero de 2004.  
De determinar que la Autoridad no actuó de conformidad con el Convenio Colectivo, proveer el remedio adecuado.

## DISPOSICIONES CONTRACTUALES PERTINENTES<sup>2</sup>

### ARTÍCULO XI

#### Día Laborable, Jornada de Trabajo, Semana de Trabajo, Horas Regulares de Trabajo

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo I, Reconocimiento de la Unión, de este convenio colectivo, las partes acuerdan lo siguiente en relación con la jornada de trabajo:

**Sección 2.** La jornada de trabajo comprende las horas de trabajo durante las cuales rige el tipo básico de paga por hora regular de trabajo, fijada de acuerdo con la compensación anual o por hora, según sea el caso, y se compone de siete y media (7 ½) horas como máximo del día laborable.

...

**Sección 14.** Las partes reconocen que los programas de trabajo (días y horas) actualmente prevalecientes en la Autoridad, son parte de las condiciones de empleo de los trabajadores.

---

<sup>1</sup> **Artículo XIV- Sobre Sumisión:** b) En la eventualidad de que las partes no logren un acuerdo de sumisión llegada la fecha de la vista, el árbitro requerirá un proyecto de sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El árbitro determinará el (los) asunto(s) preciso(s) a ser resuelto(s) tomando en consideración el convenio colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida.

<sup>2</sup> El Convenio Colectivo aplicable es el vigente desde el 1999 al 2005. Exhibit 1 Conjunto.

### TRASFONDO DE LA QUERELLA

El Sr. José A. Alvira Martínez, querellante, se desempeña como Celador de Líneas III en la Sección de Soterrado en la Técnica de San Juan. El horario de trabajo del señor Alvira es de lunes a viernes de 7:30 a.m. a 4:00 p.m., su período de tomar alimentos es de 11:30 a.m. a 12:30 p.m.

El 8 de enero de 2004, la UTIER, Capítulo de San Juan, decretó un paro en horas laborables que se realizó de 7:30 a.m. a 9:30 a.m. Ese día el querellante participó del paro y se presentó a trabajar a las 9:30 a.m. Durante el período de tiempo comprendido entre las 9:30 a.m. a 11:30 a.m., el Patrono no le asignó trabajo alguno al querellante. Éste tomó período de alimentos de 11:30 a.m. a 12:30 p.m. y trabajó durante el período de 12:30 p.m. a 4:00 p.m.

Posteriormente, la Autoridad figuró el símbolo "W" (Licencia sin Paga) en la nómina del querellante correspondiente a las cuatro (4) horas de su jornada de trabajo durante la mañana del 8 de enero de 2004<sup>3</sup>.

### OPINIÓN

La controversia ante nuestra consideración requiere que determinemos si la Autoridad violó o no el Convenio Colectivo al figurar en la nómina del querellante el símbolo "W" (Licencia sin Paga) correspondiente al período de 9:30 a.m. a 11:30 p.m.

---

<sup>3</sup> Exhibit 3 Conjunto .

La Unión sostuvo que la Autoridad violó el Convenio Colectivo al figurar el símbolo "W" en la nómina del querellante, correspondiente a los dos (2) horas de su jornada de trabajo comprendida de 9:30 a.m. a 11:30 a.m., ya que éste estuvo presente en su área de trabajo y disponible para trabajar.

La Autoridad alegó que no violó el Convenio Colectivo al figurar el símbolo "W" en la nómina del querellante, ya que éste no había realizado trabajo alguno durante la jornada de trabajo de la mañana. Sostuvo que los trabajos programados para ese día en la mañana, requerían comenzar desde las 7:30 a.m. y, ante la tardanza del empleado, quien se presentó a su área de trabajo a las 9:30 a.m., el supervisor decidió cancelar el trabajo programado.

Para sustentar su posición, la Unión presentó el testimonio del querellante, quien declaró que luego de participar del paro se presentó a su área de trabajo a las 9:30 a.m. Sostuvo que a partir de dicha hora estuvo disponible para trabajar y el Patrono no le asignó trabajo alguno.

La Autoridad, por su parte, presentó el testimonio del Ingeniero Luis O. Ortiz Rodríguez, supervisor inmediato del querellante. Éste describió los trabajos programados para el 8 de enero de 2004, con el propósito de evidenciar que para poder cumplir con los mismos era necesario comenzar temprano en la mañana. Sostuvo que ante la tardanza de los empleados, decidió cancelar el trabajo programado para esa mañana, y declaró que no le asignó otro trabajo a los empleados.

Aquilatada la prueba documental y testifical presentada por las partes durante la audiencia, determinamos que a la Unión le asiste la razón.

Fue un hecho incontrovertido que el 8 de enero de 2004, el querellante participó de una actividad concertada que culminó a las 9:30 a.m. A esa hora se presentó a su área de trabajo; sin embargo, su supervisor no le asignó ninguna tarea durante el período de 9:30 a.m. a 11:30 a.m. Posteriormente, la Autoridad figuró el símbolo "W" (Licencia sin Paga) en la nómina del querellante durante el período que comprende de 7:30 a.m. a 11:30 a.m. La Unión reclamó el pago del período de 9:30 a.m. a 11:30 a.m., ya que durante dicho período el empleado estuvo apto y disponible para trabajar.

En el caso de autos, la Autoridad demostró mediante el testimonio del Ingeniero Ortiz, la necesidad de comenzar el trabajo programado a partir de las 7:30 a.m. para poder realizar el mismo. Ante la tardanza de los empleados, el Patrono optó por cancelar el trabajo programado para esa mañana, ya que estimó que el mismo no se podía realizar. Ciertamente el Patrono posee la facultad de determinar la forma y manera en que se llevarán a cabo las operaciones de su negocio. Sin embargo, éste no puede penalizar a los empleados descontando de su salario aquellas horas en que estos estuvieron aptos y disponibles para trabajar, pero sin asignación de trabajo alguna.

Consideramos que aún cuando la Autoridad demostró mediante el testimonio del Ingeniero Ortiz, que el tiempo que hubiesen tomado las labores programadas para el día 8 de enero de 2004 no era suficiente, ello no justificó el hecho de no haber

asignado otra tarea al querellante, quien estuvo presente y apto para trabajar a partir de las 9:30 a.m. Tampoco presentó un plan de contingencia o procedimiento a seguir ante la eventualidad de la ocurrencia de un paro y las posibles consecuencias en los trabajos programados.

Reconocemos que es el Patrono quien administra los procedimientos y la operación de su empresa, no obstante, sus actos no pueden ir en contravención al Convenio Colectivo suscrito entre las partes.

Es un principio firmemente establecido que el Convenio Colectivo constituye un contrato entre las partes y el mismo tiene fuerza de ley salvo que contravenga las leyes, la moral o el orden público. *Junta de Relaciones del Trabajo v. Junta de los Muelles de Ponce*, 88 JTS 117. Éste, por su naturaleza contractual, es bilateral y contiene obligaciones recíprocas. Así, en palabras de nuestro Tribunal Supremo, aunque gobernados por leyes especiales y tener finalidad distinta, por regla general, la bilateralidad y el cumplimiento de las obligaciones pactadas son notas sobresalientes en todo convenio. *Rivera v. Samaritano & Co., Inc.*, 108 D.P.R. 604(1979). La médula conceptual en la relación obrero-patronal clásica lleva al Patrono a reconocer salarios y demás condiciones de trabajo a cambio del deber del obrero de desempeñarse fielmente en su empleo. *Autoridad de Energía Eléctrica v. Junta de Relaciones del Trabajo*, 113 D.P.R. 234 (1982).

Luego de aquilatar toda la prueba presentada, concluimos que la Autoridad no actuó de conformidad con el Convenio Colectivo al figurar el símbolo "W" en la nómina del querellante durante el periodo de 9:30 a.m. a 11:30 a.m., el 8 de enero de 2004, ya que durante dicho período el empleado estuvo apto y disponible para trabajar.

De conformidad con los fundamentos consignados en la opinión que antecede, emitimos el siguiente:

### **LAUDO**

Conforme a los hechos, el Convenio Colectivo y la evidencia presentada determinamos que la Autoridad actuó incorrectamente al figurar el símbolo "W" en el Informe Catorcenal de Asistencia del querellante, durante el período de 9:30 a.m. a 11:30 a.m., el 8 de enero de 2004. Se ordena el pago correspondiente a las dos (2) horas reclamadas en un término no mayor de treinta (30) días a partir de la fecha en que se emite el presente LAUDO.

**REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.**

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de junio de 2006.

**YOLANDA COTTO RIVERA  
ÁRBITRO**



**CERTIFICACIÓN**

Archivada en autos, hoy 20 de junio de 2006, y se le envía copia por correo

a las siguientes personas:

SR. OSCAR FELICIANO  
OFICIAL  
AUT. DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
PO BOX 13985  
SAN JUAN PR 00908-3985

SRA. ÁNGELA M. CIVIDANES  
PORTAVOZ  
UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA  
INDUSTRIA ELÉCTRICA Y RIEGO  
PO BOX 13068  
SAN JUAN PR 00908-3068

LCDO. FRANCISCO SANTOS RIVERA  
OFICINA PROCEDIMIENTOS ESPECIALES  
AUT. DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
PO BOX 13985  
SAN JUAN PR 00908-3985

SR. RICARDO SANTOS RAMOS  
PRESIDENTE  
UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA  
INDUSTRIA ELÉCTRICA Y RIEGO  
PO BOX 13068  
SAN JUAN PR 00908-3068

ALTAGRACIA GARCÍA FIGUEROA  
SECRETARIA